

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 23/2025

Fecha: 11 de diciembre de 2025

Materia: Ingreso mínimo vital. Requisito de acceso a la prestación de ingreso mínimo vital previsto en el artículo 10.2 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, en supuestos de acogimiento familiar bajo tutela pública.

ASUNTO:

Exención del requisito de “haber vivido de forma independiente”, previsto en el artículo 10.2 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, reguladora del ingreso mínimo vital (LIMV), para las personas procedentes de acogimiento familiar bajo tutela de las entidades públicas de protección de menores.

CRITERIO DE GESTIÓN:

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, con fecha 12 de noviembre de 2025, ha emitido el criterio 13/2025, en el que hace la siguiente interpretación de la norma para extender la exención del requisito de “haber vivido de forma independiente” establecido en el artículo 10.2 (LIMV) a las personas que han estado en situación de acogimiento familiar bajo tutela pública hasta los 18 años, en los términos siguientes:

“La Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, en su **artículo 4**, sobre personas beneficiarias, dispone en su **apartado 1.b)** lo siguiente:

1. Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital:

(...)

b) Las personas de al menos veintitrés años que no se integren en una unidad de convivencia en los términos establecidos en esta ley, siempre que no estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.

Tampoco se exigirá el cumplimiento de este requisito a las personas de entre 18 y 22 años en los siguientes supuestos:

- a) Que provengan de centros residenciales de protección de menores de las diferentes Comunidades Autónomas habiendo estado bajo la tutela de Entidades Públicas de protección de menores dentro de los tres años anteriores a la mayoría de edad, o sean huérfanos absolutos, siempre que vivan solos sin integrarse en una unidad de convivencia.**
- b) Que provengan de un centro penitenciario por haber sido liberados de prisión, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.**

A su vez, el artículo 10.2 de la misma norma, relativa a los requisitos de acceso, dispone que:

2. Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b) que sean menores de 30 años en la fecha de la solicitud del ingreso mínimo vital, deberán acreditar haber vivido de forma independiente en España, durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la indicada fecha. Este requisito no se exigirá a las personas de entre 18 y 22 años que provengan de centros residenciales de protección de menores de las diferentes Comunidades Autónomas.

De la normativa expuesta se desprende que la excepción solo será aplicable a aquellas personas que hayan salido de un centro residencial de protección de menores.

No obstante, **la cuestión que se suscita es si dicha excepción se podría aplicar también a las personas que han estado tuteladas por la Administración en régimen de acogimiento familiar externo.**

Al respecto cabe señalar que tanto la normativa estatal (Código Civil y Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) como las leyes autonómicas de protección de menores disponen que la declaración de desamparo de un menor conlleva la asunción de la tutela por la entidad pública competente, la cual podrá ejercerse mediante dos modalidades: acogimiento familiar o acogimiento residencial. (...)

En ambas modalidades la Administración siempre ejerce la tutela legal del menor, asumiendo todas las responsabilidades legales sobre el bienestar del menor, lo único que difiere es que su cuidado diario lo lleva a cabo o bien el personal del centro de menores o bien la familia de acogida.

Además, hay que tener en cuenta que tanto la normativa estatal en materia de protección del menor como las respectivas leyes autonómicas que la desarrollan, establecen que con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, configurándose esta última modalidad como una medida transitoria en tanto se formaliza su acogimiento familiar pero que, en todo caso, continúa bajo la tutela de la Administración. En todo caso, de acuerdo con esta premisa, el número de personas que alcancen la

mayoría de edad que provengan de acogimiento residencial debería ser inferior al que provenga de acogimiento familiar.

Sentado lo anterior, este Centro directivo, teniendo en cuenta las previsiones del **artículo 4 del Código Civil**, considera que en el caso planteado resultaría procedente una **aplicación analógica**.

(...)

Hay que destacar que con la aprobación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre se incluyen ampliaciones del del ámbito subjetivo, como la prevista en el artículo 4.1b) en la modalidad de solicitud individual, para las personas de entre 18 y 22 años que provengan de centros residenciales de protección de menores de las diferentes comunidades autónomas y la excepción prevista en el artículo 10.2 del requisito de “vida independiente de dos años” para este colectivo, que no preveía el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo.

Por tanto, la ampliación subjetiva de la prestación a este colectivo con la excepción prevista en el artículo 10.2 persigue facilitar la inclusión social y económica de los jóvenes que carecen de apoyos familiares al alcanzar la mayoría de edad en su tránsito a la vida independiente, objetivo que debe ir encaminado no solo para los jóvenes con tutela pública que salen de centros de menores sino también de acogimiento familiar, pues ambas modalidades de protección derivan de la misma situación de desamparo que ha supuesto la asunción de la tutela por la entidad pública. (...)"

De acuerdo con lo expuesto, mediante la aplicación analógica del artículo 4.1.b) de la LIMV y de la excepción prevista en su artículo 10.2, dichas previsiones deben extenderse también a las personas procedentes de acogimiento familiar bajo tutela de las entidades públicas de protección de menores. Para lo cual, el solicitante habrá de acreditar la existencia de dicha tutela al presentar la solicitud.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.